



RESOLUCION GERENCIAL N° 000319-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515541579 - 2]

VISTO:

El Informe Técnico N°000016-2024-GR.LAMB/PEOT-34 [515541579-0] de fecha 15 de octubre del 2024 y el Informe Legal N° 000256-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [515541579-1] de fecha 06 de noviembre del 2024;y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1439, - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°217-2019-EF, (**EL DECRETO**) y, la Directiva N° 0006-2021-EF/54.01 Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento (**LA DIRECTIVA**), se desarrolla el Sistema Nacional de Abastecimiento, que regula la administración de los bienes como parte del proceso de gestión de recursos públicos de la administración Financiera del Sector Público.

Que, los artículos 5° y 6° del **DECRETO**, establece como ente rector a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, quien ejerce sus atribuciones y su vinculación de acuerdo al Sistema Nacional de Abastecimiento y de la Administración Financiera del Sector Público, según las normas que la regula.

Que, el artículo 11 del **DECRETO**, establece que el Sistema Nacional de Abastecimiento comprende los siguientes componentes: i) la Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras, ii) la Gestión de Adquisiciones; y iii) la Administración de Bienes; siendo que este último componente el que incluye a los bienes inmuebles y muebles.

Que, mediante el Reglamento del Decreto Legislativo N°1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, (**EL REGLAMENTO**) en el artículo 4 numeral 2, define a los bienes muebles como aquellos que, por sus características, pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su integridad, incluyendo los intangibles y las existencias, independientemente de su uso.

Que, el artículo 24 numeral 1° de **LA DIRECTIVA** establece que: la eliminación del registro de un bien mueble patrimonial erróneamente registrado procede ante los siguientes supuestos: a) Cuando se consignó una denominación y código que no le corresponde, de acuerdo al Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras, b) Cuando el bien mueble patrimonial no debió ser registrado, por haber sido obtenido con el fin de ser entregado a terceros en cumplimiento de los fines institucionales, c) Otros supuestos debidamente sustentados por la OCP.

Que, mediante Informe Técnico N°000016-2024-GR.LAMB/PEOT-34 [515541579-0] de fecha 15 de octubre del 2024, la Unidad de Patrimonio concluye que los módulos prefabricados por su condición de bienes que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su integridad, son bienes muebles y que erróneamente han sido registrados en el sub módulo inmuebles del SIGA MEF como bienes inmuebles, correspondiendo la eliminación del registro.

Que, habiéndose realizado la consulta al DGA con ticket C02370-2023 de fecha 10 de mayo del 2023, recomendó al PEOT que debe dar de baja todos los módulos prefabricados que tengan registrados en el Módulo Inmuebles del SIGA MEF, toda vez, que un módulo prefabricado no pueden ser considerados como edificación (...); estos bienes deben ser registrados como bienes muebles. Cabe señalar que si un bien mueble es fijado a una superficie (piso o pared), esto no le otorga el carácter de permanente y no lo hace parte de una edificación (...).

Que mediante Informe Legal N°000256-2024-GR.LAMB/PEOT- 60 [515541579-1] de fecha 06 de noviembre del 2024 la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que un módulo prefabricado no puede ser

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000319-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515541579 - 2]**

considerado como bien inmueble, dado que no tiene el carácter permanente que es propia de una edificación; es entonces, que se evidencia un error en el registro de bienes inmuebles del PEOT, en el cual están comprendidos el Módulo con Código CV.XVII-001 (ocupado anteriormente como laboratorio) y el Módulo con Código AFV-OO071 (ocupado anteriormente como oficina de personal); por lo tanto, no corresponde su registro como bien inmueble.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, “la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”.

Que, como excepción a la regla general sobre la eficacia de los actos administrativos, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General ha regulado presupuestos de eficacia anticipada del acto administrativo; es decir, una retroactividad excepcional del acto a un momento previo a su propia emisión. Por su propia naturaleza excepcional, las causales han de aplicarse restrictivamente y previa constitución expresa en la misma decisión administrativa y no en vía de interpretación.

Que, sobre la eficacia anticipada, el primer presupuesto es que el acto administrativo sea más favorable al administrado, es decir, únicamente será retroactiva la efectividad positiva y no en perjuicio del propio administrado; en otras palabras, el efecto positivo debe establecerse en función de la perspectiva jurídica del administrado. El segundo presupuesto es que el acto además de ser beneficioso no debe lesionar derechos fundamentales u otros intereses de buena fe de terceros, este supuesto es claro, ya que, bajo el principio de interés público, un acto administrativo no puede afectar a terceros, en el afán de beneficiar a un administrado. Y como tercer presupuesto se tiene que, el supuesto de hecho existiera en la fecha a la que se pretende retrotraer la eficacia del acto; es decir, el reconocimiento de una situación favorable a una persona, con efectos de una determinada fecha pasada, solo puede tener lugar cuando, en dicha fecha, hubieran existido ya los supuestos de hecho precisos para el acto. No se trata de avalar ficciones jurídicas bajo el solo argumento del favorecimiento del peticionario, si de un reconocimiento de que, a una fecha anterior de la emisión del acto, el administrado ya contaba con todos los requisitos para hacerse titular de ese derecho o situación favorable.

Que, en el presente caso, atendiendo a que mediante Informe Técnico N°000016-2024-GR.LAMB/PEOT-34 [515541579-0] de fecha 15 de octubre del 2024, el Jefe de la Unidad de Patrimonio solicita la eliminación del registro erróneo en el sub módulo inmuebles de 02 módulos prefabricados del Campamento La Viña, resultando favorable para la entidad, además de no lesionar derechos de terceros en ningún extremo; corresponderá disponer la eficacia anticipada de la eliminación del registro erróneo del sub módulo inmueble de dos módulos prefabricados del Campamento La Viña.

Que, la presente resolución gerencial no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para la realización de acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la ley. Por lo tanto, los informes y pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas competentes del PEOT, con respecto al sustento en cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores civiles que los suscriben; en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. i) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 000018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio del 2015, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0016-2023-GR.LAMB/GR de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE.-

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000319-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515541579 - 2]****Artículo 1°.- Aprobación de la eliminación de los registros erróneos**

APROBAR la eliminación de los registros erróneos, en el sub módulo inmuebles de 02 módulos prefabricados del Campamento La Viña, según el cuadro con los valores de las cuentas contables que se detalla a continuación:

Análisis al 30 de setiembre de 2024

Cuenta Contable: 1501.029901 Otros Edificios no Residenciales - Costo

Denominación	Fecha de Alta	Valor inicial	Depreciación Inicial	Depreciación del Periodo	Depreciación del ejercicio	Depreciación Acumulada	Valor en libros
MODULO LINEA DE TRANSMISION	31/12/1994	582.71	508.20	1.47	13.23	521.43	61.28
MOD CASA N7 INGS RESIDENTES	31/12/1994	8,514.84	7,426.01	21.50	193.50	7,619.51	895.33

Análisis al 30 de setiembre de 2024

Cuenta Contable: 1501.029997 Otros Edificios no Residenciales - Ajuste por revaluación

Denominación	Fecha de Alta	Valor inicial	Depreciación Inicial	Depreciación del Periodo	Depreciación del ejercicio	Depreciación Acumulada	Valor en libros
MODULO LINEA DE TRANSMISION	31/12/1994	185.22	161.47	0.47	4.23	165.70	19.52
MOD CASA N7 INGS RESIDENTES	31/12/1994	2,706.58	2,359.66	6.83	61.47	2,421.13	285.45

Artículo 2°.- Eficacia anticipada

Disponer la eficacia anticipada del presente acto a la fecha 15 de octubre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Publicación

Publicar la presente resolución gerencial en el portal web de la Entidad (<https://www.gob.pe/peot>), dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.

Artículo 4°.- Notificación

Notificar la presente resolución gerencial a la Oficina de Administración, a la Unidad de Patrimonio y a las demás instancias administrativas competentes; a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

Artículo 5°.- Refrendo

La presente resolución gerencial es refrendada por la Gerencia General, la Jefatura de la Oficina de Administración, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefatura de la Unidad de Patrimonio del PEOT.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE

Firmado digitalmente



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL N° 000319-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [515541579 - 2]

LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ

GERENTE GENERAL PEOT

Fecha y hora de proceso: 08/11/2024 - 17:35:58

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- ASESORIA LEGAL

PAULO ROBERTO BARTUREN PIZARRO

JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA (E)

08-11-2024 / 16:42:57

- UNIDAD DE PATRIMONIO

FRANCISCO DELGADO SEYTUQUE

JEFE DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO

08-11-2024 / 16:50:06

- OFICINA DE ADMINISTRACION

CESAR HUBERTI SANDOVAL CRUZALEGUI

JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

08-11-2024 / 17:33:19